

EXPEDIENTE No.:	*****
QUEJOSA:	N1
AGRAVIADA:	N2
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 2/2013
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 15 de febrero de 2013

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número *****, relacionados con el caso de la señora N2, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que el día martes 10 de julio de 2012, alrededor de las 07:15 horas, la señora N2 fue privada de su libertad junto con su hermana N1, a la altura del ***** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Dicha detención fue efectuada por elementos de policía que viajaban en un vehículo tipo *****, quienes dijeron que el vehículo en el que se transportaban, entre otras la agraviada y la quejosa, contaba con reporte de robo.

Al ser detenidas, inmediatamente fueron trasladadas con rumbo al centro de esta ciudad y posteriormente cambiadas de vehículo. Refiere la agraviada que con posterioridad, el vehículo se introdujo a un lugar que parecía bodega, lugar donde le vendaron su cara y fue golpeada.

Que dichos elementos la subieron a una unidad automotor para llevarla a un lugar que también desconoce, debido a que en todo momento permaneció vendada de su cara.

Asimismo, señaló que la envolvieron en una cobija hasta el cuello, la tiraron al suelo, dos personas se subieron sobre su cuerpo, uno en el estómago y otro en las piernas, le pusieron un polvo en su boca y trapos húmedos, después le echaron agua en su cara.

Que en varias ocasiones le pegaron en la cabeza, a la vez que le formulaban varias preguntas relacionadas con la muerte de su esposo N3, mientras pretendían ahogarla al echar agua sobre su rostro.

Después le quitaron la cobija en la que había sido envuelta y la dejaron solamente en ropa interior, incluso manifiesta que la colgaron de los pies, desnuda y que fue objeto de abuso sexual.

De ese lugar fue trasladada a otro en el cual le indicaron que tenía que decir lo que ellos le dijeron, hasta finalmente ser obligada a firmar unas hojas que pudo ver cuando le levantaron un poco la venda de su cara, en tanto otra persona la tomaba de sus dedos oprimiéndoselos sobre las hojas que firmó.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número ***** de fecha 13 de julio de 2012, por el cual esta Comisión solicitó del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE rindiera un informe detallado con relación a los actos que refiere la queja.
2. El 14 de julio del mismo año, mediante oficio número ***** de fecha 13 del mismo mes y año, el servidor público referido dio respuesta a nuestra solicitud de informe.
3. Escrito de queja de fecha 14 de julio de 2012, presentado por la señora N1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
4. Acta circunstanciada de la misma fecha, en la que se hace constar que la C. N1 y la licenciada N4, acudieron ante este organismo, quienes expusieron presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de la primera y de N2.

5. Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2012, en la que se hizo constar que personal de esta CEDH se constituyó en las instalaciones de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales (UNEDEP), a efecto de entrevistar a los señores N5 y N2, quienes se encontraban arraigados en ese lugar.

6. En razón de lo anterior, siendo las 12:05 horas de esa fecha, se hace constar que personal de este organismo entrevistó en las instalaciones de la UNEDEP a la señora N2, quien formuló escrito de queja.

7. En la misma fecha, se hizo constar que personal de esta Comisión recibió llamada telefónica de la señora N2, con el fin de solicitar que nos comunicáramos con su hermana N1 para que le llevara ropa al lugar en el que se encontraba arraigada, además de un libro, que ya lo había platicado con un comandante y se le autorizó que le llevaran ropa.

8. Oficio número ***** de fecha 17 de julio de 2012, por el cual esta Comisión solicitó la colaboración del Director de Policía Ministerial del Estado a efecto de que nos informara la fecha y hora en la señora N2 ingresó a los separos de esa Dirección, nombre de la corporación que llevó a cabo tal remisión, autoridad ante la cual quedó a disposición, fecha y hora en que fue excarcelada y si durante su permanencia en los separos de esas instalaciones la señora N2 se le practicó dictamen médico.

9. Asimismo, en esa misma fecha, mediante oficios números ***** y ***** de fecha 17 de julio de 2012, se solicitó a los CC. Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial y Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE rindieran un informe detallado sobre los hechos que refiere la quejosa.

10. Oficios números *****, ***** y ***** fechados el 17 de julio de 2012, por los cuales este organismo solicitó la colaboración de las CC. agente titular del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, Secretaria General Ejecutiva del CEPAVI y Directora del Instituto Sinaloense de las Mujeres, respectivamente, a efecto de que informaran si en dichas instituciones a su cargo existe registro de que la señora N2 o algún familiar de ella haya solicitado los servicios de esa representación social; o bien, hubiese presentado denuncia por violencia física o verbal de parte del señor N3.

11. Mediante oficio con número de folio ***** de fecha 18 de julio de 2012, recibido en este organismo el 19 siguiente, la Secretaria General

Ejecutiva de CEPAVI informó a esta Comisión que la señora N2 no se encontraba registrada en calidad de usuaria de los servicios de ese Consejo, ni que familiar alguno de ella hubiese acudido a solicitar intervención a su favor refiriendo que viviera una situación de violencia familiar de parte del señor N3.

12. Asimismo, con oficio sin número de fecha 19 de julio de 2012, la agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar informó que no encontró registro alguno a nombre de N2 o de algún familiar de ella.

13. Mediante oficio número ***** de fecha 18 de julio de 2012, el Director de Policía Ministerial del Estado rindió el informe solicitado, remitiendo copias de las constancias que sustentan el presente informe.

14. Oficio número ***** de fecha 23 de julio de 2012, por el cual éste organismo solicitó de la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado informara si personal de ese Cuerpo de Defensores de Oficio, solicitó a la Dirección de Averiguaciones Previas autorización para que familiares de los detenidos N5 y N2 tuvieran comunicación.

15. El 23 de julio de 2012, mediante oficio número ***** de fecha 20 del mismo mes y año, el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE rindió el informe solicitado.

16. Mediante oficio número ***** de fecha 24 de julio de 2012, la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado dio respuesta a nuestra solicitud de informe.

17. Con fecha 24 de julio de 2012, oficio sin número, la Directora General del Instituto Sinaloense de las Mujeres informó a este organismo que no existe registro alguno de que la señora N2 o algún familiar hubiesen solicitado los servicios de ese instituto.

18. Oficio número ***** de fecha 25 de julio de 2012, recibido en esta CEDH el 26 siguiente, mediante el cual el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE rindió el informe solicitado.

19. Con fecha 6 de agosto de 2012, éste organismo recibió escrito de promoción de la señora N2 a través del cual solicitó se le tuviera por nombradas como sus defensoras particulares a las licenciadas N4 y N6 a efecto de que reciban notificaciones.

20. Con fecha 10 de agosto de 2012, se acordó que personal de éste organismo se constituyera en el CECJUDE de Culiacán a efecto de que la señora N2 procediera a ratificar, rectificar o en su caso ampliar el referido escrito de promoción.

21. Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2012, mediante la cual se hizo constar que se agregaron al expediente que hoy se resuelve diversas copias de notas periodísticas de los diarios ***** y *****, así como de los programas radiofónicos ***** y *****, además del diario electrónico *****, en las que se mencionan hechos relacionados con la detención de la señora N2.

22. Oficio número ***** de fecha 14 de agosto de 2012, por el cual esta CEDH solicitó del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE remitiera copia certificada del (los) parte(s) informativo(s) que se hubiese(n) elaborado con motivo de la privación de libertad de la señora N2, de la orden de aprehensión, presentación, comparecencia, investigación o detención que, en su caso, haya dictado para proceder a la privación de la libertad de la misma, así como del respectivo acuerdo del cual emanó dicha orden, así como del dictamen médico de lesiones practicado con motivo de la integración de la averiguación previa número *****.

23. Solicitud de colaboración mediante oficio número ***** de fecha 15 de agosto de 2012, dirigido a la Encargada de la Dirección del CECJUDE de Culiacán, a efecto de que se otorguen facilidades para que personal de esta Comisión entreviste a la señora N2 y se desahoguen las diligencias correspondientes.

24. Acta circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2012, en la que se hizo constar que personal de esta CEDH se constituyó en las instalaciones del CECJUDE de Culiacán con el propósito de entrevistar a la señora N2.

25. Con fecha 17 de agosto de 2012, se hizo constar que personal de éste organismo estatal se comunicó vía telefónica con el Jefe del Departamento Médico del CECJUDE de Culiacán, con el propósito de informarle que el día 15 de agosto de tal año, personal de esta CEDH se constituyó en las instalaciones que ocupa ese centro penitenciario a efecto de entrevistar a la señora N2 y que durante la entrevista, ésta manifestó que padecía dolor de oídos que le provocaba fuertes dolores de cabeza y mareos por lo que se le cuestionó si ya se le había revisado.

26. El día 20 de agosto siguiente, la CEDH acordó tener por autorizadas a las licenciadas N4 y N6 a fin de que reciban notificaciones a nombre y representación de la señora N2.

27. Oficio número ***** de fecha 22 de agosto de 2012, por el cual el Coordinador de Averiguaciones Previas de la PGJE rindió el informe solicitado.

28. Mediante oficio número ***** de fecha 23 de agosto de 2012, la CEDH notificó a la señora N2 que una vez que ratificó su escrito de promoción, emitió acuerdo en el sentido de que se tenían por autorizadas a las licenciadas N4 y N6

29. Escrito de promoción de fecha 4 de septiembre de 2012, por el cual la señora N2 solicitó a esta Comisión, copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente.

30. Oficio número ***** de fecha 13 de septiembre de 2012, por el cual se le hace saber a la señora N2 que éste organismo estatal dio respuesta a la petición formulada.

31. Con oficio número ***** de fecha 18 de septiembre de 2012, el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa solicitó a esta CEDH, copia certificada de las constancias que integran la queja de la señora N2.

32. Mediante oficio número ***** de fecha 24 de septiembre de 2012, esta Comisión remitió al Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, copias certificadas de los escritos de queja presentados por las señoras N1 y N2.

33. Oficio número ***** de fecha 1 de octubre de 2012, por el cual éste organismo solicitó la colaboración del Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) a efecto de que por conducto de la Coordinación de Peritos de ese organismo nacional, se practicara opinión médica de lesiones a la señora N2, a fin de determinar si fue objeto de actos de tortura de acuerdo al Protocolo de Estambul.

34. En esa misma fecha, mediante oficio número *****, esta Comisión solicitó la colaboración del Jefe del Departamento Médico del CECJUDE de Culiacán a efecto de que rindiera un informe detallado en relación a los hechos que señala la señora N2.

35. Mediante oficio número ***** de fecha 1 de octubre de 2012, el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa solicitó a éste organismo copia fotostática de la totalidad de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve.

36. Con oficio número ***** de fecha 5 de octubre de 2012, esta Comisión remitió al Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado copia certificada de las actuaciones que conforman el presente expediente.

37. Con fecha 10 de octubre del año 2012, mediante oficio número *****, éste organismo solicitó la colaboración de la Directora del CECJUDE de Culiacán a efecto de que rindiera un informe con relación a los hechos ya señalados.

38. Mediante oficio número ***** de fecha 22 de octubre de 2012, la Encargada de la Dirección del CECJUDE de Culiacán informó a esta CEDH, que sí se le revisó clínicamente a la señora N2, diagnosticándosele otitis y que para tal se le recetó tratamiento.

39. El día 13 de noviembre de 2012, mediante oficio número *****, la CEDH solicitó la colaboración de la Directora del CECJUDE de Culiacán a efecto de que brindara a personal de esta Comisión, así como a personal de la CNDH, todas las facilidades necesarias para entrevistar a la señora N2.

40. Acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2012, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión, así como de la CNDH, se constituyeron en las instalaciones del CECJUDE de Culiacán, donde entrevistaron a la señora N2.

41. Oficio número ***** de fecha 29 de noviembre de 2012, por el cual el Tercer Visitador General de la CNDH envió a este organismo la opinión médica realizada a la señora N2, en atención al Protocolo de Estambul.

42. Oficio número ***** de fecha 3 de diciembre de 2012, por el cual esta Comisión solicitó la colaboración del Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal en Culiacán a efecto de que informara si con motivo de la declaración ministerial rendida por la señora N2 ante personal de la Dirección de Averiguaciones Previas, señaló haber sido objeto de vejaciones, lesiones, malos tratos y/o tortura, o en general de cualquier circunstancia que vulnere sus derechos humanos; en su caso, señale si se dio fe ministerial por el representante social y si se solicitó el dictamen médico legal de lesiones.

43. Mediante oficio número ***** de fecha 3 de diciembre de 2012, esta CEDH solicitó del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, remitiera copia certificada de los partes informativos que se hubiesen elaborado con motivo de la privación de libertad de la señora N2, de la orden de aprehensión, presentación, comparecencia, investigación o detención que, en su caso, se haya dictado para proceder a la privación de la libertad de la misma, así como del respectivo acuerdo del cual emanó dicha orden, así como del dictamen médico de lesiones que se haya elaborado, con motivo de la integración de la averiguación previa número *****.

44. Con oficio número ***** de fecha 5 de diciembre de 2012, el Director de Averiguaciones Previas de la PGJE remitió copia debidamente certificada de algunas de las constancias que integran la indagatoria *****.

45. Con fecha 12 de diciembre de 2012, mediante oficio número *****, la Secretaria Proyectista en Función de Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán dio respuesta a nuestro diverso ***** de fecha 3 de diciembre de 2012.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de julio de 2012, la señora N2 fue privada de su libertad por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, *sustentado* en un oficio de investigación que giró el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, con motivo de la integración de la indagatoria *****, razón por la cual fue puesta en calidad de presentada ante el citado agente social.

A las 00:30 horas del día 11 de julio de 2012, a la señora N2 le fue ejecutada una orden de detención girada por el referido representante social al ser considerada probable responsable del delito de homicidio calificado cometido en agravio de su esposo quien en vida llevó por nombre N3.

El 12 de julio de 2012 el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, a solicitud del agente del Ministerio Público concedió en contra de la señora N2 la medida cautelar de arraigo.

El 17 del citado mes y año, el Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, ejercitó acción penal en su contra ante el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal, solicitando orden de aprehensión, la cual fue obsequiada y cumplimentada el 24 de julio de

2012 en el lugar en que se encontraba arraigada, dictándosele en su momento auto de formal prisión.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, que instruye la causa penal en contra de N2 y coacusados.

En consecuencia, se reitera que a esta autoridad constitucional en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, sino violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión derivar responsabilidades por conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a los derechos humanos de los gobernados y procurar que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos, reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables, lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Asimismo, es deber de éste organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

Todo lo aquí expresado a manera de introducción no se realiza como un simple formulismo, sino con el ánimo de que no se confunda la facultad de

investigación de presuntas violaciones a derechos humanos y cuáles son sus consecuencias de acreditarse tales violaciones.

En otras palabras, el hecho de que un gobernado alegue haber sufrido detención arbitraria calificada de legal por el agente del Ministerio Público o como en su caso, el Juez conocedor de la causa, no implica que un organismo constitucional en derechos humanos deje de analizar con la justipreciación de los elementos de prueba que allegó a la investigación, si la misma se traduce o no en una detención arbitraria.

Para ello este Organismo Estatal formula las observaciones que concluyen en violaciones a derechos humanos y la necesidad de que las mismas sean sancionadas administrativa y/o penalmente.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja número *****, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advirtió que en el caso que nos ocupan se vulneraron derechos humanos en agravio de N2, específicamente a la libertad, integridad y seguridad personal y legalidad y seguridad jurídica, en la especie derivada de una detención arbitraria, tortura, incomunicación y prestación indebida del servicio, de parte de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, personal de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales y personal del Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Hechas las anteriores consideraciones, procede entrar al estudio de la afectación al derecho humano a la libertad derivada de una detención arbitraria.

Ante esta Comisión Estatal el 14 de julio de 2012 la señora N1, señaló que el día 10 de julio de 2012, ella y su hermana N2 fueron privadas de su libertad a la altura del ***** de esta ciudad de Culiacán por dos elementos de policía que viajaban en un vehículo tipo *****, vestidas de civil, quienes les pidieron descendieran del vehículo en el circulaban, argumentándoles que su automóvil contaba con reporte de robo.

Posteriormente se enteró a través de los medios de comunicación que su hermana se encontraba detenida por el homicidio de su esposo, que se

encontraba en los separos de la Policía Ministerial en donde pudo verla observando que se encontraba golpeada y que además refería dolor en su cuerpo.

De dicha inconformidad se desprende que la señora N1 fue privada de su libertad al igual que su hermana N2 por elementos de policía, desconociendo hasta ese momento el motivo de esa detención así como la corporación a la que pertenecían tales servidores públicos, ya que hasta ese momento no tenían la certeza de que formaran parte de alguna corporación policiaca, mucho menos la causa real y legítima por la que se le privó de su libertad, ya que recuperó la misma sin que se le informara el motivo de detención.

Este primer señalamiento llevó a esta Comisión a que el mismo 14 de julio de 2012, personal de la misma se entrevistara con la señora N2.

Durante la entrevista la señora N2 ratificó lo manifestado por su hermana N1; es decir, sostuvo que el 10 de julio de 2012 alrededor de las 07:15 horas, al circular a bordo de un vehículo de su propiedad acompañada de su hermana y de otra persona, fueron interceptadas a la altura del ***** por personas armadas que le ordenaron bajara de la unidad con el pretexto de que la unidad en la que viajaban contaba con reporte de robo.

Que desde entonces se le privó de su libertad hasta que públicamente fue presentada ante los medios de comunicación como la autora intelectual de ordenar la privación de la vida de su esposo que en vida llevó por nombre N3.

En sí, ambas personas quejosa y agraviada, coinciden en que fueron privadas de su libertad.

En tal virtud mediante oficio número ***** de fecha 17 de julio de 2012 éste organismo solicitó informe al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, del cual se obtuvo respuesta con similar ***** el 23 de ese mes y año.

Del análisis de dicho informe se desprende que elementos de la citada Unidad, con base en un oficio de investigación girado por el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común, el 10 de julio de 2012 determinaron poner a disposición del referido agente social en calidad de presentada a la señora N2.

Tal circunstancia llama la atención de esta Comisión Estatal ya que para llevar a cabo la privación de la libertad de una persona, es necesario actualizar las hipótesis previstas en la norma jurídica.

En tal sentido resulta importante señalar que el artículo 16 de la Constitución Federal establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Dicho ordenamiento constitucional también establece que tratándose de un delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En ese mismo sentido, el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece tres supuestos en que puede ser detenida una persona en delito flagrante y que es cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, es perseguida material e inmediatamente después de ejecutado el delito y cuando es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder el objeto o instrumento producto del delito; o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

Numeral del que se desprende el momento en que una persona puede ser detenida al cometer un ilícito, en el que se resalta que una vez que se ponga al indiciado a disposición del Ministerio Público, éste procederá a decretar la retención en el caso de ajustarse a los supuestos legales que marca la ley o bien ordenara su libertad.

En ese sentido, el artículo 117 de dicho cuerpo normativo faculta al Ministerio Público para ordenar la detención de una persona fundando y expresando los indicios que acrediten los supuestos que para tal caso exige.

Corolario de lo anterior, tanto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 116 y 117 del Código Procesal Penal del Estado de Sinaloa, en todo momento sustentan la detención y retención de una persona y en qué supuesto; empero, nada señalan o autorizan que tal acto de privación de libertad pueda darse mediante un oficio de investigación.

En consecuencia de lo anterior, es dable concluir categóricamente que cualquier acto privativo de libertad que se haga bajo la solicitud de un oficio de

investigación es ilegal y por ende violatoria del derecho humano a la libertad, así como a la legalidad y seguridad jurídica al no ajustarse a los supuestos que señala la norma.

Al respecto el artículo 9o, fracción V de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado dispone que una de las facultades del agente del Ministerio Público en la investigación y persecución del delito, es ordenar la detención y en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, el Agente del Ministerio Público puede ordenar la detención y en su caso la retención de una persona conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal que a su vez señala que será mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es preciso señalar que la investigación y persecución de los delitos de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incumbe al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo el mando y conducción de aquél, por lo que con sustento en tal disposición constitucional, esta Comisión Estatal cuestiona la forma en que esa investigación se lleva a cabo cuando se desvía del marco jurídico que establece los supuestos en que una persona puede ser privada de su libertad.

Conforme el texto del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Policía Ministerial es un auxiliar directo por depender del Ministerio Público; por tanto, la Policía Ministerial por disposición expresa del numeral 46 de dicha Ley, es el cuerpo policial encargado de la investigación de los delitos del fuero común.

Del análisis de las atribuciones que tiene esa corporación, ciertamente se encuentra la investigación de los delitos y la ejecución de los mandamientos que emiten los órganos jurisdiccionales señalados en el párrafo inmediato anterior, entre los cuales por supuesto que no se encuentra que tal acto pueda llevarse a cabo mediante simple oficio de investigación.

Por su parte, el Acuerdo ***** por el cual se crea la Unidad Modelo de Investigación Policial en su parte considerativa establece que tanto el Ministerio Público como su auxiliar directo, la Policía Ministerial, actúen con la máxima eficacia, eficiencia y profesionalismo, para alcanzar la realización plena de la justicia, con tal carácter se crea la citada Unidad como auxiliar directo del Ministerio Público, cuya función es la investigación científica de los delitos del

orden común, misma que se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Se cita tal Acuerdo en virtud de que a juicio de esta Comisión Estatal conforme a las pruebas allegadas al expediente que se resuelve, no encuentra congruencia en el quehacer institucional de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial con lo que mandata el referido Acuerdo, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Código de Procedimientos Penales del Estado, en los numerales ya transcritos.

Aunado a todo lo anterior, llama la atención la forma en que la Unidad Modelo de Investigación Policial trató de sorprender la buena fe de un organismo constitucional en derechos humanos, al pretender sostener como legal un acto que ante el cúmulo de evidencias, queda completamente controvertido.

Lo anterior es así en razón de que el Coordinador de la aludida Unidad al momento de rendir el informe que se le solicitó con motivo de esos hechos, anexó parte informativo elaborado por los elementos N7 y N8, en su carácter de encargado e integrante del Grupo *****.

Del análisis de dicho parte se desprende que los citados elementos asentaron que el 10 de julio de 2012 se entrevistaron con la señora N2 en su domicilio particular ubicado en ***** en esta ciudad, lugar donde la entrevistaron y durante un simple interrogatorio terminó por confesar que había pagado una cantidad de dinero para que se privara de la vida a su esposo.

Finalmente señalaron que a la señora N2 le hicieron saber la necesidad de que los acompañara para que rindiera su declaración ante el Ministerio Público a lo que les manifestó no tener inconveniente.

Lo anterior, constituye una práctica reiterada de la autoridad auxiliar del Ministerio Público.

Basta revisar algunos de los casos en los que se investiga un delito grave que derivan en la localización y/o presentación de personas, para darse cuenta que son generalmente los mismos argumentos que se transcriben en los partes informativos, en los que los inculpados terminan por confesar sus delitos con tal facilidad que pareciera que éstos solo esperaban la entrevista con los elementos policiacos para confesar su culpa.

Incluso, llama la atención que no solamente confiesen los mismos sino que además siempre tienen la disposición de acompañar a la autoridad al lugar que sea necesario para rendir de manera formal su confesión.

Por otro lado, de manera contraria los familiares llevan a cabo toda clase de trámites y gestiones para determinar su localización y cuando logran hacerlo, esto ocurre una vez que ya recorrieron las instancias respectivas.

Esa circunstancia es por demás inaceptable en un Estado de Derecho en razón de que son prácticas que ponen de manifiesto la improbable investigación científica de la comisión de conductas ilícitas, al demostrar además antiguas inercias que tendrían que haber quedado por demás superadas.

Esta Comisión Estatal ya ha dado cuenta del mismo *modus operandi* de las autoridades encargadas de la investigación del delito y persecución de los presuntos responsables, incluso esas prácticas ya han sido descubiertas y hechas del conocimiento de la sociedad en diversas recomendaciones formuladas por este órgano no jurisdiccional de control constitucional.

Al retomar el contenido del parte informativo elaborado por los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial en el sentido de que el 10 de julio de 2012 se entrevistaron con la señora N2 en su domicilio particular, a ese respecto pese a sostener esa versión la autoridad, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente de que lo asentado en dicho parte informativo no constituye con la realidad de cómo sucedieron los hechos.

Aseveración que se formula toda vez que se cuenta con las reclamaciones que vía queja interpusieron las hermanas N1 y N2, en las que de manera contundente sin duda ni reticencias afirman que fueron privadas de su libertad cuando se dirigían rumbo al ***** precisamente por la carretera a *****, al dar la vuelta en “U” para tomar hacia ese lugar.

Además, al momento de rendir su declaración preparatoria ante personal del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, volvió a ratificar que fue detenida al retornar para dirigirse hacia el *****.

Por tal, esta CEDH cuestiona el proceder de la autoridad al pretender sostener una verdad a sabiendas de que los hechos no sucedieron de esa manera, por lo que contraviene los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que rigen a esa Institución del Ministerio Público.

Ello en virtud de que tan evidente fue que sucedieron los hechos tal y como lo señalaron la quejosa y agraviada respectivamente, que el propio licenciado N9,

agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al formular el acuerdo de detención de fecha 10 de julio de 2012 con motivo de la integración de la averiguación previa *****, en su punto quinto en lo que interesa se asentó:

“...Que toda persona que comete una conducta antisocial, en este caso una conducta grave su reacción es la de sustraerse de la acción de la justicia para evitar ser castigado con las penas que la Ley establece en caso de incurrir en un delito e infringir la Ley, máxime que la hoy indiciada N2, era esposa del ofendido N3, además que cuenta con los recursos económicos para realizarlo, ya que incluso se dirigía al ***** de esta ciudad...”.

Esa palabra *ya que incluso se dirigía al ***** de esta ciudad*, es la que confirma lo manifestado por la quejosa y la agraviada en la presente investigación, lo que viene acreditar una vez más que fue privada de su libertad con base en un oficio de investigación cuando se dirigía al ***** y no en su domicilio particular como los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial lo pretenden hacer ver.

Luego entonces, la consecuencia lógica e inmediata es que tan detuvieron a las señoras N1 y N2 en el lugar en que dicen ellas sucedió, que era del conocimiento del agente del Ministerio Público, pues no se puede explicar a qué se debió tal palabra, puesto que de los partes informativos que se habían elaborado, en ningún momento se desprende que fue privada de su libertad en ese lugar, por tanto tenía tan presente el lugar de su privación de libertad que hasta lo asentó en el referido acuerdo.

Actuación que pone en evidencia una vez más la falsedad de los hechos que se asentaron en el parte informativo, debido a que éstos no corresponden a la realidad de cómo sucedieron partiendo del lugar en el que supuestamente los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial se entrevistaron con la señora N2, y si partimos de que en esa circunstancia la autoridad señala hechos diferentes a como sucedieron, nada garantiza de que el resto de hechos que se asentaron en el informe corran la misma suerte.

Otro aspecto que evidencia las contradicciones en que incurre la autoridad en su intento de justificar un actuar, lejos de confirmar que así sucedió y que eso les otorgue certeza jurídica, son algunas inconsistencias que deben no se encontrarían en una investigación científica y profesional.

A ese respecto, la señora N2 sostiene que fue privada de su libertad el 10 de julio de 2012 al dirigirse al *****, casi al llegar al mismo junto con su

hermana N1 y otra persona cuando conducía un vehículo *****, modelo *****, color *****.

Por su parte, los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial en su parte informativo de fecha 10 de julio de 2012 sostienen que se entrevistaron con la señora N2 en su domicilio particular ubicado en calle *****, del ***** en esta ciudad, quien les confesó los hechos y voluntariamente los acompañó a rendir su declaración ante el Ministerio Público.

Si nos damos cuenta, por ningún lado aparece que la autoridad haya asegurado la unidad motriz que refiere la quejosa; es decir, hasta ese momento de la entrevista no se aseguró ningún vehículo, lo cual sí ocurrió el día siguiente en que supuestamente se le ejecutó una orden de detención misma que fue al decir del respectivo parte informativo al llegar a su domicilio particular a bordo del citado vehículo, justamente a las 00:30 horas del día 11 de julio de 2012.

Luego entonces, ¿cómo justificar que antes de esa fecha la citada unidad ya había sido depositada en la Unidad de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Estado?

Efectivamente, antes de la detención formal de la señora N2 el 11 de julio de 2012, el 10 de ese mes y año, su unidad ya se encontraba en la Unidad de Bienes Asegurados de esa Institución, lo que se acredita con el inventario número ***** de fecha 10 de julio de 2012 el cual se señala que se aseguró y se recibió ese mismo día.

A ese respecto cabe hacer la siguiente observación, ello con el propósito de que la autoridad quiera sorprender a este Organismo Estatal, ciertamente en el inventario número ***** de fecha 10 de julio de 2012 se asentó que la unidad que conducía la señora N2 fue asegurada a las 04:50 al parecer de la mañana porque no se especifica, ingresando a las 06:30 horas de ese día.

Siendo así, no coincide con lo manifestado por la quejosa y agraviada ya que argumentan que alrededor de las 07:15 horas fue cuando las privaron de su libertad; sin embargo, eso pone en evidencia que la autoridad en este caso los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, con el único propósito de que les dieran los tiempos, asientan que fue a la hora que se menciona en el inventario, porque partían de que su detención se llevó a cabo alrededor de las 00:30 horas del día 11 de julio de 2012, por eso pusieron esa hora, empero se les olvido poner la fecha exacta.

Todo ello se traduce en que en el afán de encuadrar días y horas, la autoridad se equivoca y se contradice con ella misma, pues no es posible que en el inventario hayan puesto que se aseguró en las primeras horas del 10 de julio de 2012, cuando aún no aseguraban dicha unidad ya que esto según su dicho ocurrió a las 00:30 horas del día 11 de julio de ese año, tal y como se desprende del parte informativo en el cual se ejecutó la orden de detención en contra de N2.

Lo anterior refiere e implica simple y llanamente que los hechos sucedieron tal y como la señora N2 lo señaló en su escrito de queja; y que la autoridad lejos de justificar su legal proceder, se contradijo ante las evidencias antes señaladas.

Esto es, no corresponde a la realidad lo asentado en el multicitado parte informativo elaborado por los referidos elementos, lo que viene a constituir un exceso más con el ánimo de justificar una detención que bajo tal perspectiva fue ilegal.

Con independencia de todo lo anterior, es de llamar la atención que una de las prácticas reiteradas de las corporaciones policiacas y en general del Ministerio Público, es que en el contenido del parte informativo que levantan de la supuesta entrevista que tienen con un presunto responsable, al momento en que éste rinde su declaración ministerial lo hace en similares términos de lo que se asentó en el parte informativo, no va más allá como si ya existiera algo pre elaborado, circunstancia que ya ha detectado esta Comisión Estatal.

En el caso de la señora N2 no es la excepción, básicamente lo asentado en su declaración ministerial es una radiografía de lo plasmado en el parte informativo por los agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial salvo algunas excepciones sucedidas cuando supuestamente se entrevistaron con ella, situación que es por demás delicada y que la autoridad no parece importarle al incidir en los mismos actos repetitivos.

Incluso, la autoridad investigadora deja de apreciar o considerar que conforme al orden jurídico mexicano, **a una persona desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio**, toda vez que a la señora N2 desde el momento en que se le privó de su libertad con base en un oficio de investigación, es presentada ante el Ministerio Público ya confesa del hecho que se le atribuye, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 20, inciso B) fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello también es una de las diversas inercias de algunos integrantes de las corporaciones policiales y/o también de algunos agentes del Ministerio Público,

que nada hacen para que sus auxiliares directos se conduzcan con base en el principio de legalidad; al contrario, fomentan este tipo de conductas al plasmar en las declaraciones ministeriales de los inculpados la misma versión que éstos supuestamente señalan a los elementos policiacos y que es asentada en el respectivo parte informativo, cuando como conocedores de la norma jurídica es de su conocimiento la violación a un derecho constitucional y por ende a un derecho humano detener a una persona y no hacerle saber sus derechos.

En tales condiciones se advierte que los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado que llevaron a cabo la privación de libertad de la señora N2, vulneraron en su perjuicio el derecho a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, omitieron observar las disposiciones relacionadas a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero como el 133 de la Constitución Federal, y que incluyen los artículos 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según formas previstas en las leyes preexistentes, dictadas conforme a las constituciones políticas de los Estados parte; asimismo, que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Tortura

El derecho a la integridad y seguridad personal se define como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

De hecho la violación de este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad, la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y/o trato degradante e inhumano.

Dicho derecho humano protege la integridad física y psíquica del individuo, estando obligado a respetarlo cualquier servidor público que vulnere la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.¹

En ese tenor, cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, realizada por un servidor público, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, constituye el término de tortura.

Luego entonces, de acuerdo a los elementos de prueba que existen en la presente investigación son suficientes para afirmar que la señora N2 fue sujeta de actos de tortura de parte de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial que la privaron de su libertad el 10 de julio de 2012.

Tal afirmación se acredita con el señalamiento directo de la señora N2 quien al ser entrevistada el 14 de julio de 2012 por personal de la Comisión Estatal, señaló que ese día alrededor de las 07:15 horas, fue privada de su libertad a la altura del ***** de Culiacán junto con su hermana N1.

Asimismo, fue trasladada con rumbo al centro de esta ciudad y posteriormente cambiada a otro vehículo, que más adelante se introdujo a un lugar que parecía bodega, lugar donde le vendaron su cara y fue golpeada, que la envolvieron en una cobija hasta el cuello, la tiraron al suelo, que 2 personas se subieron sobre su cuerpo, uno en el estómago y otro en las piernas, que le pusieron un polvo en su boca y trapos húmedos, después le echaron agua en su cara, que le pegaban

¹ Soberanes Fernández, José Luis, "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", Editorial Porrúa. Pág. 225 y 226.

en la cabeza, a la vez que le formulaban varias preguntas relacionadas con la muerte de su esposo N3, mientras pretendían ahogarla al echar agua sobre su rostro.

Después le quitaron la cobija en la que había sido envuelta y la dejaron solamente en ropa interior, incluso manifiesta que la colgaron de los pies, que de ese lugar fue trasladada a otro en el cual le indicaron que tenía que decir lo que ellos le dijeron, escuchando que una persona escribía en computadora, hasta finalmente ser obligada a firmar unas hojas que pudo ver cuando le levantaron un poco la venda de su cara, mientras que otra la tomaba de sus dedos oprimiéndoselos sobre las hojas que firmó.

Existe también, acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión Estatal en la que se asentó las lesiones que a simple vista presentaba la señora N2, entre las que se encuentran equimosis de color violáceo en su pierna izquierda parte interior, equimosis de color verdoso en su pierna izquierda parte lateral superior, equimosis de color violáceo en su pierna derecha debajo de la rodilla, equimosis a la altura de su ojo izquierdo, en su mano izquierda presenta tres lesiones o rasguños, en su pie izquierdo a la altura del tobillo presenta dos excoriaciones o rasguños, en ese mismo pie debajo de la espinilla presenta una marca que al decir de la señora N2 es de donde la colgaron de sus pies.

Asimismo, refirió dolor en la parte derecha de su cara a la altura del oído, cuello y hombro, así como dolor abdominal, también refiere dolor en sus manos ya que no puede hacer fuerza, así también dice sentirse molida de sus piernas.

Si se atiende lo señalado en el escrito de queja por la señora N2, guardan correspondencia con las lesiones que presentó al momento en que personal de este Organismo Estatal la entrevistó.

Aunado a que, al momento de rendir su declaración judicial ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal dentro de la causa penal ***** que se le sigue en su contra, básicamente proporciona la misma versión que dio a personal de esta Comisión Estatal, reafirmando la tortura de que fue objeto durante el tiempo en que estuvo a disposición de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

Para reforzar lo anterior, se cuenta con la valoración psiquiátrica contemplada en el Protocolo de Estambul que fue practicado por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la señora N2, en el que de nuevo vuelve a narrar los actos de tortura de la que fue objeto, al trato cruel, inhumano y degradante a la que fue sometida ya, que aparte de que fue desnudada al parecer también fue abusada.

En dicha valoración que personal del Organismo Nacional realizó, se concluyó que la señora N2 al momento de la entrevista presenta trastorno por estrés postraumático, depresión severa, ansiedad moderada y rango severo de impacto del evento, existiendo concordancia entre la sintomatología psiquiátrica que presentó dicha persona y la descripción que hizo del maltrato que sufrió.

Cabe señalar que el propio Protocolo de Estambul refiere que la sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura frecuente que en general no deja huellas y la recuperación es rápida. Se puede evitar la respiración normal mediante distintos métodos como cubrir la cabeza con bolsa de plástico o provocando la aspiración de agua al pulmón.

Por otra parte, la tortura sexual empieza con la desnudez forzada ya que nunca se es tan vulnerable como cuando uno se encuentra desnudo y desvalido. La desnudez aumenta el terror psicológico de todo aspecto de tortura, pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violaciones y sodomía. Además, las amenazas, los malos tratos verbales y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento de tortura.²

Por tanto, la agresión sexual es un acontecimiento devastador que afecta gravemente la identidad y provoca vergüenza y sensación de degradación del cuerpo por haber sido tratado como objeto de abuso.

Llama la atención que una forma de violencia ejercida sobre la señora N2 fueron las amenazas de muerte hacia ella y sus hijos, con la finalidad de generar terror, bajo ese contexto es importante tomar en cuenta las investigaciones de John Bowlby³ en el sentido de que el apego entre madre e hijo constituye una conducta instintiva de sobrevivencia; por consiguiente, una amenaza hacia este vínculo genera estados extremos de angustia.

En la tortura, los insultos y las humillaciones están encaminados a provocar en la persona detenida la desvalorización y degradación hacia sí misma como ser humano. La inmovilización y los golpes, además de miedo producen sensación de desvalimiento, de pérdida de control sobre sí misma y sobre el medio ambiente físico.

² Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como Protocolo de Estambul. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la O.N.U.

³ http://www.angelfire.com/psy/ansiedaddesesperacion/new_page_6.htm

El abuso sexual que narra la señora N2 al momento de ser interrogada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, precisamente al llevarse a cabo la valoración psiquiátrica contemplada en el Protocolo de Estambul, se desprendió por primera ocasión de la nota periodística de fecha 9 de agosto de 2012 publicada en el diario ***** en la que narra que desnuda la colgaron de sus pies sintiendo que muchas manos la empezaron a tocar su cuerpo y que fue agredida sexualmente por ambas partes.

Esa fue la primera ocasión en que salió a la luz pública de que la señora N2 fue abusada sexualmente, versión que en su momento fue ratificada por dicha señora ante personal de esta Comisión Estatal tal y como se asentó en el acta circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2012, sin dejar de señalar que al momento de presentar la queja el 14 de julio de 2012 manifestó que uno de esos agentes le tocó sus senos preguntándole si eran de ella o si estaban operados.

Por todo lo anterior, al valorar las evidencias con las que se cuenta, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes que permiten indicar que N2 fue víctima de tortura por parte de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial que participaron en la privación de su libertad.

Al respecto, conviene señalar que de acuerdo con el estándar desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto realizado intencionalmente; b) por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales y, c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

En relación al primer componente, consistente en un acto realizado intencionalmente, se observó que personal de la citada Unidad de manera intencional infringió tratos crueles, inhumanos y degradantes sobre la corporeidad de la señora N2 a efecto de que se declarara culpable del delito de homicidio en agravio de su esposo.

Por lo que hace al segundo elemento, relativo a que le propinaron sufrimientos físicos o mentales, esta CEDH considera que el mismo se acredita con la valoración psiquiátrica llevada a cabo por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de la implementación del Protocolo de Estambul en el que se concluyó que la señora N2 presenta trastorno por estrés postraumático, depresión severa, ansiedad moderada y rango severo de

impacto del evento, existiendo concordancia entre la sintomatología psiquiátrica que presentó dicha persona y la descripción que hizo del maltrato que sufrió.

Respecto al tercer elemento, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin, permite considerar que las lesiones que fueron constatadas por personal de esta Comisión Estatal fueron realizadas intencionalmente al no obtener de entrada una confesión, y fueron tan graves los actos de tortura a la que fue sujeta, que sus secuelas se evidenciaron en la citada valoración psiquiátrica.

Por tanto, tal conducta constituye uno de los supuestos a que alude el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que dispone:

“Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada...”.

En adición a lo anterior, y en relación con los casos de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, en el caso *“Tibi Vs. Ecuador”*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto-inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

De igual forma, en el caso Penal *“Miguel Castro Castro v. Perú”*, en la que refiere que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.” Ello significa que en ningún contexto se encuentra

justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.

Así se reconoce de manera expresa en nuestra Constitución Nacional en su artículo 29, donde precisa que la prohibición de la tortura, así como los derechos al debido proceso, entre otros, no pueden ser suspendidos por ninguna circunstancia, por tanto la prohibición de la tortura tiene una consideración especial en el orden jurídico nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que no debe ser desestimado y deben generarse las responsabilidades correspondientes.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante y señaló que dicha distinción era necesaria dado el estigma especial que acompaña a la tortura, ya que para que un acto sea considerado como tal, según los estándares, debe causar un sufrimiento grave y cruel y debe existir una clara intencionalidad, como puede ser obtener información, castigar o intimidar a la víctima.

A mayor abundamiento, el Tribunal sostuvo que el agravio a las víctimas causaron “si bien no daños corporales reales, al menos sí sufrimiento mental y físico intenso y desequilibrio de carácter psiquiátrico” y que por tanto constituían un trato inhumano. Así, señaló que el trato degradante alcanza una gravedad determinada que puede redefinirse como trato inhumano, el cual, a su vez, si es suficientemente serio puede redefinirse como tortura.

Este enfoque del “umbral de gravedad” fue reiterado y aplicado en posteriores decisiones del Tribunal, como en el caso *“Aydın c. Turquía”*, en el que señaló que no puede establecerse una distinción entre los tres actos simplemente mediante una medición cruda del nivel del dolor o sufrimiento causado, sino que dependerá de todas las circunstancias del caso, como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales así como el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.

Al respecto es conveniente señalar, que si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por el citado Tribunal Europeo no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Estatal acoge estas interpretaciones jurídicas como razonamientos orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este Organismo Estatal está obligada a reconocer, en

cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En abono a lo ya expresado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronunció en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura, que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos; o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito; lo cual sucedió en el caso que nos ocupa.

Es relevante destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad.

De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también internacional, sea considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva, y que desafortunadamente, se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

A ese respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, se advierte que el objetivo de la tortura “consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras”.

Consecuentemente, con las conductas descritas personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado contravino lo dispuesto en el numeral 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 3º de la Ley

Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 4.1, 6.1, 6.2, 10.1, 12, 13, 14, 15, 16 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1.1, 1.2, 2, 3, 5, 6, 8, 11 y 12 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a) y b), 4, 5, 6, 7 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su artículo 4º Bis y siguientes (Reforma publicada el pasado 26 de mayo de 2008 en *“El Estado de Sinaloa”* Órgano Oficial el Gobierno del Estado); señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

A su vez, el Acuerdo 04/2005 por el que se crea la Unidad Modelo de Investigación Policial en su acuerdo tercero señala que dicha corporación regirá su actuación por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad
HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Incomunicación

Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con aquellas personas con quienes legítimamente pueda hacerlo, realizada directa o indirectamente por un servidor público constituye una violación a un derecho humano a la libertad en la especie a una incomunicación.

A ese respecto, la señora N2 señaló que desde el momento en que fue privada de su libertad el día 10 de julio de 2012 alrededor de las 07:15 horas, fue llevada a diversos lugares en los cuales fue golpeada, torturada y siempre estuvo vendada de sus ojos.

Luego la llevaron a un lugar en el que le dicen que tenía que decir lo que ellos, refiriéndose a los elementos policiacos, le dijeron. En ese lugar tipo oficina alguien escribía en computadora, para finalmente indicarle que firmara unas hojas al margen pero como no podía ver le levantaron un poco la venda sólo para ver el espacio donde firmaría.

De ese lugar la subieron a un vehículo trasladándola a la Policía Ministerial, lugar en el que le quitaron las vendas. Al tiempo solicitó realizar una llamada telefónica lo cual realizó durante toda la noche y parte del día del miércoles, pero no se la permitieron.

Asimismo, señaló que no se le dio oportunidad de nada, pues firmó documentos vendada, sin saber qué era, desconocía si tenía abogado y si su familia la podía visitar.

De esa inconformidad se infiere que la señora N2 desde el momento en que fue privada de su libertad aproximadamente a las 07:15 horas del día 10 de julio de 2012, fue incomunicada y torturada con el ánimo de que aceptara su participación en el delito de homicidio de su esposo quien llevó en vida el nombre de N3.

Esa presunción se robustece con el dicho de la señora N1 al señalar ante personal de esta Comisión Estatal, que el 10 de julio de 2012 fue privada de su libertad junto con su hermana por policías, mismos que iban armados, llevándoselas en una unidad motriz de la marca *****.

Posteriormente bajaron a su hermana de la unidad en que las llevaban subiéndola a otra y ya no supo más de ella, hasta que ese día por la tarde se enteró que su hermana se encontraba detenida por su presunta participación en el homicidio de su esposo N3, procediendo sus familiares a buscarla en diversas dependencias sin que se le diera razón de su paradero.

Fue hasta el 12 de julio de 2012 cuando se enteró que su hermana N2 se encontraba en los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, que fue cuando por primera vez la vio después de su privación de la libertad, de hecho a raíz de que no encontraba a su hermana promovió un amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito.

Ese mismo día fue informada por personal de la Dirección de Averiguaciones Previas que su hermana N2 se encontraba arraigada en una casa de seguridad ubicada en el *****, información que proporcionó a personal del Juzgado Tercero de Distrito, pero al no poder localizarla, fue que acudió a esta Comisión Estatal solicitando el apoyo para localizar a su hermana debido a que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado la tenía incomunicada.

De hecho, se levantó acta circunstanciada en la que se hizo contar que la señora N1 solicitó que personal de esta Comisión Estatal visitara a su hermana N2 en razón de que en la Procuraduría General de Justicia del Estado no se lo habían permitido.

Cabe destacar que personal de esta Comisión Estatal previa solicitud formal, sí tuvo la oportunidad de ver a la señora N2 en el lugar en que se encontraba arraigada, de hecho una vez que se entrevistó con ella se le informó a su hermana N1 ante el desespero que mostraba de no poder verla y que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado le negaban cualquier información sobre su hermana.

A mayor abundamiento, debe señalarse que es una constante que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre todo del área de la Dirección de Averiguaciones Previas, se nieguen atender a familiares, abogados particulares de la persona que se encuentra detenida, incluso hasta al propio personal de esta Comisión Estatal han negado información sobre determinada persona, mucho menos permitir el acceso a una entrevista con la persona que se encuentra a su disposición, con el argumento de que se encuentran ocupados, que está fuera de la ciudad, que salieron a una diligencia, que regresan más tarde, que los van a localizar; en fin, una serie de impedimentos con el único propósito de no atender a la ciudadanía y a esta autoridad en derechos humanos en cuanto obstaculizar las labores que desempeña.

Tales actitudes ya han sido referenciadas por la CEDH, tal y como se sustentó en la diversa Recomendación 51/2012.

Por otra parte, es constante que la autoridad al ser cuestionada por su proceder lo justifique, lo que no se puede admitir como válido es que pretenda sostener un acto legal, cuando de acuerdo a las probanzas allegadas se acredita una realidad diferente a la sostenida por ellos.

Ello es así en razón de que a pesar de que obran actuaciones que muestran que la señora N2 fue dejada en libertad, no se le puede dar el crédito suficiente en razón de que desde el momento en que fue privada de su libertad con base en un oficio de investigación, se le mantuvo incomunicada hasta que justificaron su proceder con una orden de detención, porque de haberla dejado en libertad lo más lógico es que se hubiera comunicado con sus familiares o abogado particular si sabía del problema legal en que se encontraba.

Es preocupante identificar que en algunas de las investigaciones que se realizan en cumplimiento a una orden de localización y/o presentación, incluso detención y ahora le agregamos oficios de investigación, de una simple entrevista las autoridades logran esclarecer el hecho, logran una confesión, incluso hacen que las personas de manera “voluntaria” acudan a rendir su

declaración ministerial en la que aceptan su responsabilidad, incluso hacen entrega de aparatos celulares, vehículos, entre otros, sin oponer resistencia.

Además se impide por cualquier medio que la familia o el abogado particular tenga contacto con el inculcado, lo cual ocurre hasta que se encuentra en los separos de la Policía Ministerial, ya cuando se le ha ejecutado una orden de detención y por ende con una declaración confesoria, y para cuando ya han transcurrido varias horas en que fue privado de su libertad.

Por todo ello, al quedar acreditada la incomunicación a que fue sujeta la señora N2, de acuerdo a los razonamientos expuestos con anterioridad, se actualiza el hecho violatorio de incomunicación.

A ese respecto, el artículo 1º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

A su vez el artículo 14, párrafo segundo de nuestra Constitución Nacional señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese mismo sentido, el artículo 20, inciso B) fracción II, establece que toda persona imputada tiene derecho a declarar o guardar silencio, quedando prohibida toda incomunicación.

Con independencia de los artículos mencionados con anterioridad concernientes a la Constitución Federal, existen instrumentos internacionales que en su momento fueron ratificados por el Estado Mexicano en que se privilegia y por ende se denuncia todo tipo de incomunicación, tal es el caso del artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1,1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la legalidad y derecho a la protección de la salud

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público y omisión de certificar lesiones con veracidad

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, personal de la Dirección de Averiguaciones Previas encargados de la integración de la indagatoria *****, así como peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, incurrieron en actos que van en contra de una debida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la manera excesiva en que se condujeron los citados elementos policiales al privar de la libertad a la señora N2 con base en un oficio de investigación, someterla a actos de tortura e incomunicarla, aunado a la omisión de no asentar en el informe policial todas aquellas circunstancias que forman parte de una investigación, en virtud de que junto con dicha señora fue detenida su hermana N1 misma que proporciona circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que sucedieron los hechos, pero de manera sospechosa su nombre no aparece en los respectivos partes informativos como que se hayan entrevistado con ella cuando también fue privada de su libertad.

En cuanto al licenciado N9 en su desempeño como agente del Ministerio Público que recepcionó declaración ministerial a la señora N2, se considera que fue omiso al no asentar o no dar fe en esa diligencia de las lesiones que presentaba en su integridad física.

Sin que sea óbice arribar a la anterior conclusión que, de acuerdo a la declaración ministerial de dicha señora que obra en copia certificada en autos de la presente investigación misma que fue recepcionada el 10 de julio de 2012 a las 17:00 horas, en la última foja se hizo constar que el citado representante social dio fe, inspección y descripción ministerial de la integridad física de la señora N2 en la que a simple vista no presentaba lesiones.

En atención a esa diligencia, lógicamente que la institución del Ministerio Público va sostener que sí llevó a cabo esa actuación, con lo cual esta Comisión Estatal no está en contraposición, con lo que sí no está de acuerdo es la

manera en que la autoridad pretende validar esa diligencia, cuando hay otras evidencias que inciden en la falta de legalidad y profesionalismo con que se condujo el citado agente del Ministerio Público.

Todo ello debe tener una motivación y necesariamente fue la de encubrir a sus auxiliares directos como lo es la Unidad Modelo de Investigación Policial y tan evidente fue la actuación excesiva de éstos servidores públicos que en el caso del licenciado N9 en el acuerdo de retención, asentó que la señora N2 tenía los recursos económicos para sustraerse de la acción de la justicia ya que se dirigía al *****.

Situación que robustece el dicho de la señora N2 y su hermana N1 al señalar que fueron privadas de su libertad el 10 de julio de 2012 alrededor de las 07:15 horas a la altura del *****.

Lo aquí señalado es sumamente delicado, en razón de que el agente del Ministerio Público sabía del lugar en que fue detenida tan es así que lo justificó en el acuerdo de retención, pero para sorpresa de él, de acuerdo a los partes informativos que se elaboraron con motivo de esa detención, nada aparece que fue en el ***** o en sus proximidades cuando fue detenida.

Por otro lado, en fecha 10 de julio de 2012 mediante folio ***** los médicos N10 y N11, peritos de la citada Dirección, determinaron que al momento de la valoración clínica y física de la señora N2, la misma no presentaba lesiones por dictaminar en su superficie corporal aunado a que tampoco había vestigios y/o alteraciones en la salud física.

Ello se insiste, se ha convertido en una práctica reiterada de parte de algunos servidores públicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales debido a que ese dictamen se contrapone con el dicho de la señora N2, por su hermana N1, el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión quien constató las lesiones que presentaba, mismas que necesariamente al momento que fue valorado por los citados peritos debió tenerlas, al ser algunas muy visibles, aunado a que se encuentra la valoración psiquiátrica que con motivo del Protocolo de Estambul elaboró personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se concluyó que presenta trastorno por estrés postraumático, depresión severa, ansiedad moderada y rango severo de impacto del evento.

Ciertamente esta última probanza es el resultado de un análisis profundo obtenido con base en diversas técnicas; sin embargo, ello es consecuencia de los actos que fue objeto esta persona y que los peritos de la instancia gubernamental pasaron desapercibidos, ya que señalaron en su dictamen que

no hay vestigios y/o alteraciones en la salud física, sin sustentarlo con algún estudio científico, cuando era tan evidente que la señora refería dolor sobre todo en su oído a consecuencia de los actos de tortura que dijo sufrió.

Luego entonces, al valorar la serie de evidencias que ponen en entredicho lo plasmado por los citados peritos en su dictamen, la consecuencia lógica e inmediata es aseverar que el mismo no se elaboró conforme a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, sino que se simuló con el firme propósito de ocultar una conducta excesiva de quienes cometieron los actos de tortura en contra de la señora N2.

En similares términos se condujo N12, médico cirujano adscrita al Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, ya que en su dictamen médico de fecha 11 de julio de 2012 señaló que la señora N2 no presentaba lesiones en su integridad corporal.

Por consecuencia, dicha servidora pública incurrió en la misma conducta omisa de sus homólogos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales al no asentar las lesiones que presentaba la señora N2 a pesar de que eran algunas de ellas muy visibles.

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir,.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también fija los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 4º; 5º incisos a), b), c), d), e), f) y g) así como 6º, fracciones I y III, señalan los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, con los cuales se rige la función del Ministerio Público, y por su puesto sus auxiliares directos en este caso los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial y peritos, así como el de la observancia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, mismos que pasaron por alto.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

A ese respecto, el artículo 2° define a quien se le denomina servidor público y lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o para estatal, entre otros.

Por su parte, el artículo 3° establece que los públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, sin dejar de mencionar el diverso 14 que establece la responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por último, el artículo 15 de la citada Ley, señala como deber de todo servidor público el cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, éste organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE que participaron en la detención arbitraria de la señora N2, no sólo de N7 y N8, que son los que firmaron el parte informativo, sino de todos aquellos que participaron en ese acto en razón de que quedó evidenciado la intervención de más agentes al parecer de esa Unidad,

Asimismo, en contra del licenciado N9, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Institución, que intervino en la integración de la averiguación previa número *****, así también en contra de los médicos N10 y N11, peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales y de la médico N12 adscrita al Departamento Médico de la Policía Ministerial del Estado, por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Asimismo, es menester se inicie la averiguación previa respectiva en contra de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de esa Procuraduría, ya que del caudal probatoria allegado al sumario, es suficiente para inferir que la conducta desplegada por los servidores público de esa Unidad puede encuadrar en algunos de los ilícitos contemplados en el Código Penal del Estado de Sinaloa.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de N7 y N8 y demás elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial que intervinieron en las investigaciones que llevó a privar de manera ilegal de su libertad a la señora N2, de igual forma, en contra del licenciado N9, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas que practicó algunas diligencias en la averiguación previa *****.

Asimismo, en contra de los médicos N10 y N11, peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales y de N12 médico adscrita al Departamento Médico de la Policía Ministerial, de esa Procuraduría.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que inicie la averiguación previa respectiva en contra de N7 y N8, elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial que privaron de la libertad de manera ilegal a la

señora N2, así como de aquéllos que hayan participado en los actos de tortura a la que fue objeto.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que los agentes del Ministerio Público del fuero común reciban la capacitación necesaria a fin de que las averiguaciones previas de las que conozcan, se integren con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, agentes del Ministerio Público y peritos, se promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

Indique a todo su personal el deber de cumplir debidamente con el derecho que tienen las personas detenidas a comunicarse de manera inmediata con quienes consideren oportuno, y permita el libre acceso a familiares y defensores particulares o de oficio de los mismos para el desarrollo de los diversos supuestos que contempla al respecto el orden jurídico mexicano.

QUINTA. Instruya a los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial para que en el debido desempeño de sus funciones, se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que los médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa Procuraduría, así como los médicos del Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, al momento de realizar los respectivos dictámenes médicos de lesiones lo realicen conforme a los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, eficiencia y respeto a los derechos humanos que rigen a la institución del Ministerio Público.

SÉPTIMA. Advierta de las responsabilidades que incurren los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría General de Justicia del Estado por impedir las labores del personal de esta CEDH y dé la instrucción de brindar todas las facilidades a los integrantes de éste órgano constitucional autónomo para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 2/2013, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las

autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a las señoras N1 y N2, en su calidad de quejosa y agraviada respectivamente, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO